



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00230-00
ACCIONANTE:	MARLENY DE JESUS HOYOS DE LA ROSA
DEMANDADO:	DEFENSORIA DEL PUEBLO - EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES "EMINSER" S.A.S.
ASUNTO:	DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado resolver, la solicitud presentada por el representante legal de la empresa de servicios integrales "EMINSER" S.A.S., señor ARMANDO SANDOVAL CASTRO, en la que pide la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la sanción impuesta en su contra dentro del presente incidente de desacato.

II. ANTECEDENTES

La señora MARLENY DE JESUS HOYOS DE LA ROSA presentó acción de tutela en contra de la Defensoría del Pueblo y la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES "EMINSER" S.A.S., a fin de que se le protegieran sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y derecho de la mujer como cabeza de hogar, entre otros, ordenándose su reintegro a la Defensoría del Pueblo, Seccional Sincelejo, a través de contrato laboral, en condiciones laborales iguales o mejores a las que venía desempeñando por medio de la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES "EMINSER" S.A.S.

El Juzgado, por medio de la sentencia del 7 de septiembre de 2017, decidió:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho a la estabilidad laboral reforzada y derecho de la mujer como cabeza de hogar, de la señora MARLENY DE JESÚS HOYOS DE LA ROSA, identificada con cédula de ciudadanía 33.174746.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora ROSA MARÍA VERGARA HERNÁNDEZ, representante legal de la Defensoría del Pueblo, Regional Sucre, o a

quien haga sus veces al momento de la notificación, o en su defecto a quien le corresponda tal función, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ORDENE a la sociedad EASYCLEAN G&E S.A.S, o en su defecto realice las gestiones necesarias tendientes a lograr que la sociedad EMISER S.A.S, contrate a la señora MARLENY DE JESÚS HOYOS DE LA ROSA en el mismo cargo que desempeñaba al momento de ser desvinculada, o uno similar con condiciones iguales o superiores a las que venía recibiendo. Lo anterior con la finalidad de amparar los derechos fundamentales vulnerados a la actora".

La anterior decisión, la modificó en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2017, en la que dispuso:

"PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral segundo y tercero de la sentencia de 7 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARLENY DE JESÚS DE HOYOS, conforme a lo expuesto. El cual quedara así:

SEGUNDO: Ordénese a la empresa EMINSER S.A.S, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, en la medida de sus posibilidades, vincule laboralmente a la señora MARLENY DE JESUS DE HOYOS, en similares condiciones a las que regían su contrato de trabajo al momento de ser desvinculada, de preferencia en la ciudad de Sincelejo, dada su especial condiciones de madre cabeza de familia".

El 13 de diciembre de 2017, la señora MARLENY DE JESUS HOYOS DE LA ROSA solicitó sancionar al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES "EMINSER" S.A.S., señor ARMANDO SANDOVAL CASTRO, por su incumplimiento a la sentencia del 7 de septiembre de 2017 dictada por este Juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia del 8 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por auto del 16 de enero de 2018 solicitó al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES "EMINSER" S.A.S., las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la anterior orden judicial.

Como la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES "EMINSER" S.A.S. guardó silencio, por auto del 8 de febrero de 2018 se admitió el incidente promovido por la señora MARLENY DE JESUS HOYOS DE LA ROSA y del mismo se corrió traslado al señor ARMANDO SANDOVAL CASTRO, en calidad de representante legal de la

EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES "EMINSER" S.A.S., para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Sin oposición del representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES "EMINSER" S.A.S., el Juzgado por interlocutorio del 8 de marzo de 2018, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que el doctor ARMANDO SANDOVAL CASTRO, identificado con la cedula No. 79.487495 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOSINTEGRALES S.A.S. "EMINSER S.A.S.", es responsable de desacatar la orden emitida en el fallo de tutela de fecha 8 de noviembre de 2017, proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, que modificó el proferido por este Despacho, en primera instancia el 7 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Se le impone al doctor ARMANDO SANDOVAL CASTRO, identificado con la cedula No. 79.487495 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOSINTEGRALES S.A.S. "EMINSER S.A.S.", un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que debe consignar de su patrimonio personal a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Para el cumplimiento efectivo de la sanción de arresto, por secretaria, líbrese oficio al señor Comandante de Policía de Sucre, a fin de que disponga la vigilancia necesaria en la residencia del sancionado, el doctor ARMANDO SANDOVAL CASTRO, identificado con la cedula No. 79.487495 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOSINTEGRALES S.A.S. "EMINSER S.A.S.", durante el día de arresto ordenado.

La orden anterior se cumplirá una vez se surta la consulta de esta providencia y solamente si es confirmada.(...)"

La anterior sanción la confirmó el Tribunal Administrativo de Sucre, en grado de consulta, por medio de auto del 21 de marzo de 2018.

III. CONSIDERACIONES

En todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada.

Ahora, en el caso de que la decisión con la que finaliza el mencionado trámite incidental esté debidamente ejecutoriada, porque ya se ha agotado el trámite de consulta, pero se vislumbra posteriormente una violación al debido proceso del sancionado, como por ejemplo una indebida notificación, o se acredita una fuerza mayor que impidió al ordenado aportar algún elemento probatorio que permitiera verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, es procedente anular todo lo actuado y rehacer la actuación, para que así se garantice aquel la oportunidad de exponer las justificaciones que consideren pertinentes, y en el mejor de los casos procedan al cumplimiento del mandato judicial impuesto.

En efecto, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor ARMANDO SANDOVAL CASTRO, en calidad de representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES "EMINSER" S.A.S., solicita la nulidad de todo lo actuado, alegando que no pudo notificarse del incidente de desacato abierto en su contra, dado que desde la época en que se dictó la sentencia, se encontraba incapacitado, debido a una aneurisma cerebral, lo cual impidió darle cumplimiento a la misma de manera de oportuna.

Al respecto, el señor ARMANDO SANDOVAL CASTRO aportó con su escrito varias incapacidades de la Fundación Cardioinfantil, según las cuales, estuvo internado en ésta debido a una hemorragia subaracnoidea de arteria cerebral media, desde el 15 de noviembre hasta el 14 de diciembre de 2017; desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 13 de enero de 2018; desde el 13 de febrero hasta el 14 de marzo de 2018.

En ese orden de ideas, se tiene que cuando se notificó la admisión del incidente de desacato al señor ARMANDO SANDOVAL CASTRO, el día 27 de febrero de 2018, éste se encontraba internado en un centro asistencial, por tanto, es dable presumir que no haya tenido conocimiento del incidente que estaba cursando en su contra, y mucho menos poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, o poner en conocimiento del Juzgado sus problemas de salud para interrumpir el mismo.

En efecto, de acuerdo con el artículo 159 del C. General del Proceso, son causales de interrupción del proceso judicial, entre otros, la *"muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem"*. Además que, *"la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"*.

El incumplimiento de los anteriores efectos, es causal de nulidad de acuerdo con el numeral 3º del artículo 133 de la ley procesal.

Ahora, el Juzgado actuó atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por lo que no hubo vulneración del derecho al debido proceso del señor ARMANDO SANDOVAL CASTRO, además de que se practicaron las notificaciones de rigor de cada una de las actuaciones adoptadas dentro del trámite incidental en su contra.

Sin embargo, en estos momento, no puede pasarse por alto que el señor ARMANDO SANDOVAL CASTRO está probando sumariamente que hubo una justa causa que le impidió ejercer su derecho de contradicción y defensa,

atribuible a su mal estado de salud, hechos que sin duda constituye una fuerza mayor razonable y objetiva.

De conformidad con los antecedentes antes expuesto, que conllevaron a una sanción para el señor ARMANDO SANDOVAL CASTRO, considera procedente el Juzgado darle la oportunidad para que ejerza su derecho de defensa, para luego determinar si se ha negado injustificadamente o a causa de su propia negligencia en el cumplimiento de la orden judicial de tutela, o si la misma tuvo cumplimiento acreditó durante el trámite del presente incidente.

Con ese fin, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto, para que se rehaga la actuación respetando el debido proceso del señor ARMANDO SANDOVAL CASTRO, en calidad de representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES "EMINSER" S.A.S., quien presuntamente ha desatendido la orden constitucional contenida en la sentencia del 7 de septiembre de 2017 dictada por este Juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia del 8 de noviembre de 2017.

En ese sentido, se oficiará al señor ARMANDO SANDOVAL CASTRO, en calidad de representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES "EMINSER" S.A.S., para que allegue al presente trámite, informe en el que diga si la sentencia de tutela aludida tuvo cumplimiento en los términos previsto en la misma, en caso positivo, deberá anexar los documentos que lo acrediten.

Lo anterior para preservar el derecho al debido proceso de ambas partes, como regla general y básica en todos los procesos judiciales, especialmente dentro de trámites que pueden conllevar posibles restricciones a la libertad de las personas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, a fin de que se rehaga la actuación respetando el debido proceso establecido para el trámite de desacatos, por lo expuesto en la parte considerativa.

2º. OFICIAR al señor ARMANDO SANDOVAL CASTRO, en calidad de representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES "EMINSER" S.A.S., o

a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, allegue al Juzgado informe en el que conste si la sentencia del 7 de septiembre de 2017 dictada por este Juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia del 8 de noviembre de 2017, tuvo cumplimiento en los términos previsto en las mismas, con el cual deberá acompañar los documentos que acrediten ese suceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MRC